

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7935

Fecha: 25 de octubre de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO
DISPONIBLE A LOS MUNICIPIOS PARA CUESTIONAR LAS
LIQUIDACIONES FINALES ANUALES DE LAS REMESAS**

INDICE

		PÁGINA
Art. I	Autoridad Legal.....	1
Art. II	Propósito.....	1
Art. III	Política pública.....	2
Art. IV	Definiciones.....	2-6
Art. V	Aplicabilidad.....	6
Art. VI	Radicación - Requisitos.....	6-9
Art. VII	Procedimiento ante la Oficina de la Directora Ejecutiva.....	9-10
Art. VIII	Comparecencia por parte del CRIM.....	10-11
Art. IX	Oficial Examinador.....	11-13
Art. X	Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y Descubrimiento de Prueba.....	13-15
Art. XI	Señalamientos.....	15-17
Art. XII	Vistas Públicas.....	17-20
Art. XIII	Informe del Oficial Examinador.....	20-21
Art. XIV	Resolución Final de la Directora Ejecutiva	21-24
Art. XV	Cobro de Deuda Pendiente Procedimiento Adjudicativo.....	24
Art. XVI	Reconsideración.....	24-26
Art. XVII	Revisión Judicial.....	26-27

Art. XVIII	Remedios.....	27
Art. XIX	Pago de Intereses.....	27
Art. XX	Interpretación.....	28
Art. XXI	Validez y Separabilidad.....	28
Art. XXII	Derogación.....	28
Art. XXIII	Vigencia.....	28

**REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DISPONIBLE
A LOS MUNICIPIOS PARA CUESTIONAR LAS LIQUIDACIONES FINALES
ANUALES DE LAS REMESAS**

Artículo I: Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de: 1) las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 et seq., conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"); 2) los incisos m y ñ del Artículo 4 de la Ley 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§ 5801 et seq., conocida como la Ley Orgánica del CRIM; 3) la Opinión y Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso intitulado Municipio de San Juan v. CRIM, Op. de 3 de febrero de 2010, 2010 TSPR 14.

Artículo II: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento adjudicativo uniforme de conformidad con los requisitos de la LPAU y del debido proceso de ley para que cualquier Municipio interesado pueda cuestionar, dentro de los términos y cumpliendo con los requisitos aquí

establecidos, la liquidación final anual hecha por el CRIM de los ingresos correspondientes a tal Municipio.

Artículo III: Política Pública

Se declara como política pública del CRIM la solución equitativa de las solicitudes bajo su jurisdicción de manera rápida, justa y económica. Dentro de este marco conceptual, el CRIM propicia la solución informal de las controversias de modo que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos de acuerdo con este Reglamento. La política pública aquí expresada, sin embargo, no requiere ni obliga a una parte a someter y resolver una controversia a través de un método alternativo si tuviere derecho al procedimiento establecido mediante este Reglamento.

Artículo IV: Definiciones

- 14b*
- A. LPAU - Significara la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 et seq., conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
 - B. Ley 80 ó Ley Orgánica del CRIM - Significará la Ley 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada,

21 L.P.R.A. §§ 5801 et seq., conocida como la Ley Orgánica del CRIM.

- C. *CRIM o Agencia* - Significará el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.
- D. *BGF* - Significará el Banco Gubernamental de Fomento.
- E. *Directora Ejecutiva* - Significará el Director Ejecutivo del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, según establecido en los Artículos 8 y 9 de la Ley 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§ 5807 y 5808.
- F. *Oficial Examinador* - Significará el abogado o contador público autorizado que el Director Ejecutivo designe para presidir cualquier procedimiento de adjudicación iniciado por un Municipio bajo las disposiciones de este Reglamento.
- G. *Reglamento* - Significará el presente Reglamento.
- H. *Procedimiento* - Significará cualquier procedimiento iniciado por un Municipio bajo este Reglamento, con el propósito de cuestionar la

liquidación final anual hecha por el CRIM de las remesas correspondientes a tal Municipio.

I. *Municipio solicitante* - Significará el Municipio que haya iniciado un procedimiento para cuestionar la liquidación final anual de las remesas correspondientes a tal Municipio, mediante la presentación de una solicitud de acuerdo a lo establecido en el Artículo VI de este Reglamento.

J. *Solicitud* - Significará la petición o reclamación hecha por escrito y presentada ante el CRIM por un Municipio de acuerdo a lo establecido en el Artículo VI de este Reglamento, y que dé inicio a un procedimiento para cuestionar la liquidación final anual de las remesas correspondientes a tal Municipio.

K. *Resolución Final* - Significará la determinación final emitida por el Director Ejecutivo que dispone de la solicitud presentada bajo las disposiciones de este Reglamento.

- L. *Liquidación anual* - Significará la liquidación final anual de los fondos distribuidos a los municipios hecha por el CRIM a final de cada año natural, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§ 5801 et seq. (en particular el Artículo 18(d) de dicha Ley, 21 L.P.R.A. § 5817(d)), y a base del cual se determina a final de cada año si un Municipio queda a deberle alguna cantidad al CRIM o viceversa.
- M. *Remesas* - Significará los desembolsos hechos por el CRIM mensualmente a los Municipios a base de los estimados de los ingresos para ese año natural, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§ 5801 et seq. (en particular el Artículo 18 de dicha Ley, 21 L.P.R.A. § 5817).
- N. *Récord o expediente* - Significará todos los documentos, grabaciones, evidencia y materiales relacionados con una controversia específica que esté o haya estado ante la consideración del

Oficial Examinador bajo las disposiciones de este Reglamento, y que hayan sido presentados y admitidos por dicho Oficial de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

- O. *Evidencia sustancial* - Significará la evidencia pertinente que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión, según lo determinado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Misión Industrial de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Planificación de Puerto Rico, 146 D.P.R. 64 (1998).

Artículo V: Aplicabilidad

Part Este reglamento será de aplicación a todo procedimiento iniciado por un Municipio interesado en cuestionar la liquidación final anual hecha por el CRIM de las remesas correspondientes a tal Municipio.

Artículo VI: Radicación - Requisitos

- A. *Iniciación* - El procedimiento para cuestionar la liquidación final anual de las remesas correspondientes a un Municipio ante el CRIM se iniciará con la presentación de una solicitud por

escrito dirigida a la Directora Ejecutiva del
CRIM.

B. Solicitud - La solicitud deberá cumplir con los
siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá ser presentada dentro de
los 60 días a partir de la fecha de la
notificación al Municipio solicitante de la
liquidación anual final auditada. Dicho
término de 60 días para presentar una
solicitud bajo este Reglamento será de
carácter jurisdiccional.
2. La solicitud deberá ser firmada por el
Alcalde o Alcaldesa del Municipio
solicitante. El Municipio deberá comparecer
en todo escrito posterior a la solicitud de
revisión por conducto de un abogado o
contador público autorizado.
3. La solicitud deberá contener los nombres y
direcciones postales de todas las partes.
4. La solicitud deberá incluir una relación de
los hechos pertinentes y constitutivos del

reclamo, así como una explicación detallada del error o los errores, tanto legales como matemáticos, que el Municipio solicitante alega cometió el CRIM al realizar la liquidación final anual cuestionada. Además, el Municipio solicitante deberá incluir en su solicitud una explicación detallada de la manera de hacer la liquidación final anual, y los cálculos envueltos en la misma, que el Municipio solicitante entiende es la correcta.

- Rev*
5. El Municipio solicitante también incluirá en su solicitud las correspondientes citas a todas aquellas autoridades legales en las cuales base sus argumentos, y una referencia a todas las disposiciones legales aplicables.
 6. La solicitud deberá establecer el remedio que se solicita.
 7. El texto de la solicitud en el cual el Municipio solicitante esboce sus

planteamientos no excederá de 25 páginas,
tamaño legal.

**Artículo VII: Procedimiento ante la Oficina de la Directora
Ejecutiva**

- A. La solicitud deberá ser presentada en la Oficina de la Directora Ejecutiva del CRIM, la cual se encargará de abrir el expediente del procedimiento y estampar la solicitud con el sello oficial de "recibido", y hará constar la fecha y hora de la presentación de dicha solicitud.
- B. A toda solicitud se le asignará un número al cual se referirá el Municipio solicitante en todo momento, y el cual se incluirá en todo documento que forme parte del récord del procedimiento. Este número estará compuesto por el código del municipio según los expedientes del CRIM y de los dígitos del año fiscal cuya liquidación final anual sea objeto de la solicitud.
- C. Además, todo documento que forme parte de este procedimiento deberá incluir en su primera página

un epígrafe que incluirá el nombre del Municipio solicitante, el nombre del CRIM, y el número de solicitud asignado.

- D. Un Municipio sólo tendrá legitimación activa para cuestionar mediante el procedimiento en este Reglamento aquellas secciones de la liquidación final anual que afecten la cantidad de fondos que se le han adjudicado al Municipio solicitante en la liquidación objeto de la solicitud.

Artículo VIII: Comparecencia por parte del CRIM

- pub*
- A. La Directora Ejecutiva podrá designar a cualquier abogado o contador público autorizado, sea o no funcionario o empleado del CRIM, para que sirva de representante del CRIM en un procedimiento adjudicativo bajo este Reglamento y presente un alegato ante el Oficial Examinador esbozando los planteamientos de la agencia en cuanto a la solicitud del Municipio solicitante.
- B. Dicho alegato deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días después de la presentación de la solicitud.

- C. El texto de dicho alegato no excederá de 25 páginas, tamaño legal.
- D. Tal comparecencia por parte del CRIM deberá ser notificada al Municipio solicitante y su representante en la misma fecha de su presentación por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo IX: Oficial Examinador

- prh*
- A. Nombramiento - La Directora Ejecutiva designará a un Oficial Examinador para que evalúe los planteamientos de las partes y, previa celebración de vista pública, someta un informe sobre los méritos de la solicitud con recomendaciones a esta.
 - B. Requisitos - Dicho Oficial Examinador deberá:
 - 1. Ser abogado o contador público autorizado.
 - 2. Poseer los conocimientos de contabilidad necesarios para adjudicar la solicitud; y
 - 3. Tener un conocimiento general del esquema de ley relativo a la distribución de los fondos a los municipios por el CRIM y las

liquidaciones anuales de los ingresos correspondientes a dichos municipios, según establecido por la Ley Orgánica del CRIM.

C. Referido de la solicitud - La Directora Ejecutiva le referirá inmediatamente a dicho Oficial Examinador el expediente relativo a la solicitud del Municipio, para su consideración.

D. Deberes - El Oficial Examinador deberá:

1. Custodiar el expediente del procedimiento adjudicativo hasta tanto rinda su Informe a la Directora Ejecutiva. Dicho expediente incluirá:

a. La solicitud del Municipio y la oposición del CRIM.

b. Todas las notificaciones o citaciones relacionadas a los procedimientos.

c. Todas las órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas.

d. Todas las mociones, alegaciones, peticiones o requerimientos de las partes.

- e. Toda la evidencia recibida durante la vista pública.
 - f. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
 - g. El informe del Oficial Examinador.
- 2. Celebrar y presidir la vista pública correspondiente.
 - 3. Tomar en cuenta las decisiones previas en procedimientos adjudicativos de esta índole, de tal manera que sus determinaciones y conclusiones sean consistentes con las mismas.
 - 4. Rendir por escrito un Informe a la Directora Ejecutiva.

rub

Artículo X: Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y Descubrimiento de Prueba

- A. Las Reglas de Procedimiento Civil no serán de estricta aplicación a los procedimientos establecidos mediante este Reglamento, sino en la medida en que el Oficial Examinador estime

necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

- ph*
- B. Como métodos de descubrimiento de prueba el Municipio tendrá derecho a someter al CRIM un (1) interrogatorio y un (1) requerimiento de producción de documentos, ambos limitados a no más de veinticinco (25) incisos. También se permitirá la toma de una (1) deposición oral bajo juramento. El uso de métodos de descubrimiento de prueba adicionales no es favorecido. Estos solo se permitirán por la vía de excepción con la autorización expresa del Oficial Examinador, previa determinación de dicho funcionario sobre la necesidad de seguir tal curso de acción. En todo caso, las gestiones de descubrimiento de prueba deberán finalizar dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la radicación de la posición del CRIM ante el Oficial Examinador.
- C. Los mecanismos arriba mencionados no podrán ser usados por el Municipio para:

1. Obtener información relacionada a las finanzas, las remesas enviadas, o las liquidaciones finales hechas a otros municipios.

2. Obtener información que deba obrar en cualquier bitácora, libro, jornal, registro o récord que este venga obligado a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, o el Reglamento para la Administración Municipal promulgado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, e inscrito bajo el número 7,539 en el Departamento de Estado el 18 de julio de 2008.

Artículo XI: Señalamientos

- A. Transcurrido el término señalado en el Artículo X (B) para el descubrimiento de prueba, el caso se entenderá listo para la celebración de vista pública. La misma será señalada y notificada por

el Oficial Examinador tanto a las partes como a sus representantes con no menos de quince (15) días de antelación.

- B. Cuando cualquiera de las partes tuviere motivo fundado para solicitar la suspensión de una vista pública deberá radicar un escrito solicitando suspensión con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada. Dicho escrito deberá indicar las razones por las cuales se solicita la suspensión, e informar las tres (3) fechas más próximas que ambas partes tienen disponibles para el nuevo señalamiento.
- C. La parte que hubiere solicitado la suspensión de una vista pública no quedará relevada de comparecer al señalamiento a menos que con antelación hubiera recibido una notificación por correo o por teléfono del Oficial Examinador, indicándole que se concedió la suspensión solicitada.
- D. Las partes podrán solicitar al Oficial Examinador que cite sus testigos para cualquier vista

pública. Dichas citaciones se harán por correo certificado con acuse de recibo, por teléfono o personalmente. Lo anterior no limitará la presentación de testigos que no hayan sido citados por conducto del Oficial Examinador.

- E. El Oficial Examinador podrá motu proprio citar testigos cuya declaración considere pertinente; podrá también ordenar o requerir la presentación de documentos y tener acceso a evidencia de cualquier persona, empleado o funcionario del CRIM o del Municipio correspondiente.

Artículo XII: Vistas Públicas

- A. Las vistas se llevarán a cabo en el Salón de la Junta de Gobierno del CRIM o en cualquier otro lugar designado por el Oficial Examinador
- B. El Oficial Examinador podrá convocar a una conferencia preliminar y requerir a las partes la presentación de un informe de conferencia con antelación a vista pública con el propósito de simplificar los hechos en controversia.

- C. El Oficial Examinador podrá excluir de la vista a aquellas personas que observen una conducta desordenada o insolente, o que a juicio suyo estén observando una conducta perjudicial a los procedimientos.
- D. El Municipio iniciará la presentación de la prueba en las vistas públicas, y tendrá el peso de sostener sus alegaciones por preponderancia de prueba. Terminada la presentación de la prueba del Municipio, el CRIM presentará su prueba si así lo desea.
- E. Toda persona que comparezca a prestar declaración en la vista pública deberá prestar juramento ante el Oficial Examinador. Juramentados los testigos estos se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración, a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa.
- F. En aquellos casos donde ni el Municipio ni su representante comparecieren a vista pública, y del expediente del caso surja que las

notificaciones del señalamiento fueron enviadas a las direcciones de récord, el Oficial Examinador de inmediato remitirá informe a la Directora Ejecutiva recomendando la desestimación del recurso.

- ph
- G. Las reglas de evidencia aplicables ante el Tribunal General de Justicia no serán de estricta aplicación durante la vista pública. Estas podrán invocarse por el Oficial Examinador a su discreción con el fin de que los procedimientos sean justos, rápidos y económicos.
 - H. El Oficial Examinador podrá preguntar y repreguntar a cualquiera de los testigos.
 - I. Luego de desfilada la prueba los representantes de las partes harán una breve argumentación de cierre ante el Oficial Examinador. A menos que se dispusiere lo contrario, cada parte tendrá quince (15) minutos para dicha argumentación.
 - J. Los procedimientos habidos durante la vista pública serán grabados en cinta magnetofónica, por medio digital, o tomados por un taquígrafo de

record.

- K. Toda prueba documental ofrecida y aceptada en evidencia durante la celebración de la vista será identificada y marcada como exhibit.

Artículo XIII: Informe del Oficial Examinador

El Informe del Oficial Examinador deberá:

- A. Incluir y exponer separadamente las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan las recomendaciones hechas a la Directora Ejecutiva, las cuales se basarán en la evidencia sustancial que surja del récord.
- B. Citar las partes del récord y las autoridades legales que sustentan las recomendaciones hechas a la Directora Ejecutiva.
- C. Contener una explicación de las razones por las cuales las recomendaciones se hayan podido desviar de lo resuelto anteriormente en procedimientos de esta índole.
- D. Estar firmado por este.

- E. Someterse ante la Directora Ejecutiva dentro de los 45 días luego de la celebración de la vista pública correspondiente.

Artículo XIV: Resolución Final de la Directora Ejecutiva

- A. Contenido - La Directora Ejecutiva tomará una decisión final en torno a la solicitud basada en el Informe del Oficial Examinador.
1. De concordar con las recomendaciones del Informe del Oficial Examinador, la Directora Ejecutiva emitirá una Resolución Final, por escrito, adoptando tales recomendaciones, y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho de dicho Informe.
 2. De ser la decisión de la Directora Ejecutiva diferente en cualquier respecto a las recomendaciones del Informe del Oficial Examinador, esta emitirá una Resolución Final, por escrito y firmada por ella, que deberá:
 - a. Incluir y exponer separadamente las determinaciones de hecho y las

conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación hecha mediante la Resolución Final de la Directora Ejecutiva. Dichas determinaciones y conclusiones se basarán en la evidencia sustancial en el récord.

- b. Contener una explicación de las razones por las cuales dichas determinaciones y conclusiones son diferentes a lo recomendado por el Informe del Oficial Examinador.
- c. Contener una explicación de las razones por las cuales dichas determinaciones y conclusiones se hayan podido desviar de lo resuelto anteriormente en procedimientos adjudicativos de esta índole.
- d. Citar específicamente a las partes del récord y a las autoridades legales que sustentan las determinaciones y conclusiones de la Directora Ejecutiva.

B. Notificación

1. La Directora Ejecutiva notificará su Resolución Final y el Informe del Oficial Examinador a las partes y a sus representantes por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los 45 días posteriores a su recibo del Informe del Oficial Examinador.
2. Dicha Resolución Final deberá estar firmada por la Directora Ejecutiva.
3. La Resolución Final advertirá a las partes de su derecho a solicitar la reconsideración de la misma según lo dispuesto en el Artículo XVI de este Reglamento y por la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2165, y de su derecho a solicitar revisión judicial de la misma según lo dispuesto en la LPAU, 3 L.P.R.A. §§ 2171 et seq., con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha reconsideración y revisión judicial.

4. La Directora Ejecutiva archivará en autos copia de su Resolución Final y de la constancia de su notificación.

Artículo XV: Cobro de Deuda Pendiente Procedimiento Adjudicativo

El cobro de toda deuda por concepto de remesas pagadas en exceso que haya sido establecida mediante liquidación final anual y que sea objeto de cuestionamiento bajo este Reglamento se atenderá conforme a lo dispuesto en el artículo 18(d) de la Ley Orgánica del CRIM, el cual establece que dicha deuda debe ser recobrada dentro del año fiscal siguiente al que se hicieron los pagos en exceso. Dicho recobro se efectuará en doce (12) plazos iguales, a menos que la Junta de Gobierno otra cosa determine previa solicitud debidamente fundamentada hecha por el municipio.

Artículo XVI: Reconsideración

- A. La parte adversamente afectada por una Resolución Final podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de dicha resolución, presentar una moción de reconsideración.

- B. La Directora Ejecutiva, dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla.
- C. Si la Directora Ejecutiva rechazare la moción de reconsideración de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión judicial conforme con lo dispuesto en la LPAU, 3 L.P.R.A. §§ 2171 et seq., comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso.
- D. Si se tomare alguna determinación dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Directora Ejecutiva resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.
- E. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

F. Si la Directora Ejecutiva acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los 90 días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días, salvo que por justa causa y dentro de esos 90 días prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales.

Artículo XVII: Revisión Judicial

- pub*
- A. La Resolución Final emitida por la Directora Ejecutiva a raíz de un procedimiento adjudicativo bajo este Reglamento será final y podrá ser objeto de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, según lo dispuesto en la LPAU, 3 L.P.R.A. §§ 2171 et seq.
- B. Dicho recurso de revisión deberá ser presentado dentro del término de 30 días a partir de la fecha del archivo en el expediente de la notificación de la Resolución Final, o a partir

de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, según dispuesto en este Reglamento y en la LPAU, 3 L.P.R.A. §§ 2171 et seq.

Artículo XVIII: Remedios

De emitirse una Resolución Final que enmiende de cualquier forma las cantidades, balances y deudas calculadas en la liquidación final anual en controversia, y una vez tal Resolución Final haya advenido final y firme, el CRIM hará los ajustes correspondientes, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 80.

Artículo XIX: Pago de Intereses

 En toda Resolución Final bajo este Reglamento que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto

Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Artículo XX: Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas de tal forma que el procedimiento adjudicativo aquí establecido no interfiera con los deberes ministeriales establecidos por la Ley 80, tanto para el CRIM como para su Directora Ejecutiva.

Artículo XXI: Validez y Separabilidad

De determinarse por la vía judicial que alguna o algunas secciones de este Reglamento no son válidas, este Reglamento continuará en pleno vigor y efecto con respecto a las restantes secciones.

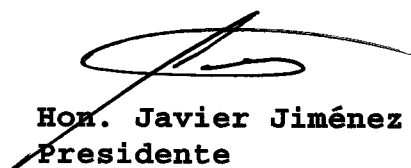
Artículo XXII: Derogación

Una vez entre en vigor el presente Reglamento quedarán derogados los Reglamentos 6968 de 4 de mayo de 2005 y 7052 de 15 de noviembre de 2005.

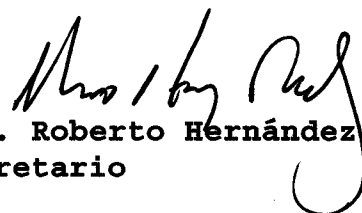
Artículo XXIII: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a partir de los 30 días de su presentación en el Departamento de Estado, según dispuesto por la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2128.

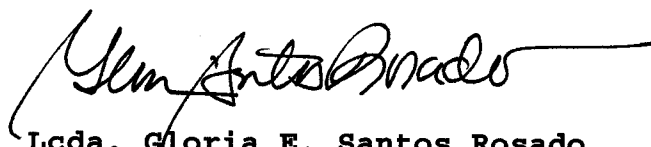
Aprobado por la Junta de Gobierno el 6 de julio de
2010.



Hon. Javier Jiménez Pérez
Presidente



Hon. Roberto Hernández Vélez
Secretario



Lcda. Gloria E. Santos Rosado
Directora Ejecutiva